

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 17 de febrero de 2022

Radicado No. 2022-00026-00

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó en debida forma. Obsérvese, que no acató lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 5° del auto inadmisorio.

Es del caso recordar que el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P. dispone; *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2022 debía la parte actora acreditar el avalúo catastral de esta vigencia a efectos de determinar la cuantía del proceso, no siendo posible tener en cuenta la del año anterior, como lo sugiere la abogada, primeramente porque la norma claramente enuncia como se determina la cuantía en las trámites divisorios y porque si se tuviese en cuenta la del año anterior, éste sería un proceso de conocimiento del Juez Civil Municipal Cota, en atención a la cuantía y al lugar de ubicación del predio.

Adicionalmente, la demanda no fue dirigida contra Leidy Vanesa, Brayan Alexander y Jonathan Julián Arias Días en calidad de herederos determinados de Efraín Arias Sánchez; como tampoco su aportaron sus registros civiles de nacimiento con el fin de determinar si, a la fecha, aún deben ser representados por su progenitora.

Finalmente, en los nuevos mandatos no se otorga la facultad para demandar a Juan José Cano y tampoco se enuncian los herederos determinados de Efraín Arias Sánchez.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver el libelo genitor a quien lo radicó, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ